ESPOSICION

DEL

SECRETARIO JENERAL

DEL PODER EJECUTIVO

DEL

ESTADO DE BOYACA.

1866.

TUNJA.

IMPRENTA DE TORRES HERMANOS I COMP.

Sor. presidente de los Estados Unidos de Colombia, Jeneral Tomas C. de Mosquera

Su Despacho

ESPOSICION

DEL

SECRETARIO JENERAL

DEL PODER EJECUTIVO

DEL

ESTADO DE BOYACÁ.

1866.

TUNJA.

IMPRENTA DE TORRES HERMANOS I COMP.

CIUDADANO PRESIDENTE DEL ESTADO.

Desde la clausura de la última asamblea a la apertura de la que está convocada, solo habrá de trascurrir un período de siete meses.

En ese tiempo, tanto vos como el infrascrito, solo han servido sus destinos durante mes i medio. Bien conocida es la causa que los obligó a separse del despacho.

En el primer mes que desempeñasteis el poder ejecutivo, espedisteis todos los decretos reglamentarios indispensables para la ejecucion de las leyes últimamente sancionadas, i no tuvisteis tiempo sino para empezar a cumplir las promesas especiales del programa de vuestra administracion, como adelante lo espondré.

Hablaré pues en primer lugar de la ejecucion de la voluntad soberana del lejislador del estado i en seguida de vuestros actos propios, apuntando de paso algunas de esas necesidades públicas cuyo remedio se espera siempre de toda nueva administracion.

I

La última asamblea espidió once leyes, ocho decretos i un acto adicional i reformatorio de la constitucion.

Todo fué publicado inmediatamente en el periódico oficial. Su impresion en código separado no se hizo en oportunidad, porque, a virtud de lo espuesto, no hubo tiempo para verificar el contrato. I no se ha hecho en los quince dias que hace volvisteis al despacho, porque estando para reunirse la asamblea, es ya conveniente esperar la sancion de las nuevas leyes para formar con ellas un solo código; i aun deberia proponerse la codificacion de todas las leyes vijentes espedidas desde la creacion del estado en 1857. Facilitar la consulta de las leyes es quizá el elemento mas poderoso para su cumplida ejecucion, cosa de que tanto se necesita en Boyacá.

Deseoso de facilitar al estado el conocimiento de los actos del gobierno a medida que estos fueran teniendo lugar, pues tal es la oportunidad en que aquel conocimiento es mas fructuoso, he hecho publicar estractos de los trabajos de la secretaría en el corto tiempo que la he desempeñado. Los gobernados leen mas bien esos estractos que las comunicaciones i las memorias oficiales, cuyos términos, difusos por fuerza, vuelven a producir para la mayor parte una oscuridad mui semejante a la que proviene de la falta absoluta de publicaciones.

El *memorandum* que se ve en el número 6.º del periódico oficial es pues una pieza justificativa de este informe, en cuanto a la acuciosidad para la pronta ejecucion de los mandatos de la honorable asamblea.

Desarrollándolo ahora me permitiré seguir, no el órden cronolójico, sino el de importancia de las leyes en el estado.

Lei "reformatoria" de la de 19 de diciembre de 1864, orgánica de las contribuciones i rentas."

Las leyes de rentas son todavía de primera importancia en el estado, solo porque hasta ahora ha sido poco ménos que imposible establecer rentas seguras i bastantes. Cuando este problema se resuelva, las leyes de rentas cederán el primer puesto a las que versen sobre instruccion pública, mejoras materiales, progreso en todos sentidos.

La lei citada se espidió porque, como en la asamblea se recordará, no hubo tiempo para introducir todas las variaciones necesarias en la lejislacion rentística existente, i habiendo urjencia imperiosa de crear rentas, se decretó lo que estaba mas a la mano en el apuro, un aumento del cincuenta por ciento a la principal i mas segura de las establecidas, esto es, el impuesto directo.

La rata de impuesto sobre el capital pudo elevarse legalmente de diez hasta quince centavos por cincuenta i la de la renta del uno al uno i medio ; i hasta este máximum se elevaron ambas, pues otra cosa no podia hacerse, por vuestro decreto de 12 de enero publicado en el periódico oficial número 5.º La urjencia que motivó la presentacion del proyecto i su sancion como lei, motivó tambien su ejecucion en sus mas ámplios términos.

El decreto ejecutivo fué espedido de acuerdo en un todo con lo ordenado en el artículo 3.º de la lei, resultando un total de impuesto repartible por 72.000 $, constituyendo el aumento sobre el del año anterior una suma de 20.000, que fué la que en realidad se propuso votar la asamblea para ocurrir a un igual déficit calculado.

El impuesto ha pesado demasiado, i no podia ser ménos, sobre los contribuyentes. La queja es jeneral i sin duda se formulará en el seno de la asamblea.

He hecho formar con los datos que existen en mi despacho, un cuadro que manifiesta las diferentes ratas a que, en virtud de la autorizacion de la lei de 1864, han elevado los cabildos el impuesto, para que tengais idea i podais trasmitirla a los lejisladores, de la desigualdad que en este asunto se nota. Ved ese cuadro al fin bajo la letra A, pues él es demasiado importante como prueba de lo que acabo de indicaros i tambien de la exigüidad de los datos que, por culpa de las localidades en la ejecucion de las leyes, se remiten a la secretaría. En el presente año, i para que tenga sus efectos desde enero próximo en adelante, se eliminará probablemente el aumento transitorio decretado, i volverá el impuesto a su pié de normalidad, tal vez sobre mejores ba-

ses, en atencion a las dificultades que para su equitativo establecimienro continúan observándose.

El impuesto directo apenas está planteado actualmente con su verdadero carácter en dos estados de la Union, Santander i Boyacá. En los de Antioquia, Cauca, Cundinamarca i Tolima no existe. En este último se concedió la facultad de votar un subsidio, si era preciso para balancear los presupuestos, i en el año pasado se votó en realidad uno para tal efecto por 24.000 $. El de Panamá tiene una contribucion urbana del cuatro por ciento sobre el producido de las casas, i el de Bolívar estableció últimamente una suvencion llamada distrital, por 20.000 $. Del de el Magdalena no tengo conocimiento.

Pero entre Santander i Boyacá hai la diferencia de que la rata legal en Santander es de cinco décimos, esto es, cincuenta centávos de peso por cada ciento de riqueza mueble e inmueble, i no se grava la proveniente de sueldo e industria, cuando aquí, si bien el máximum de rata sobre el capital fijado por la lei es solo de quince centavos, esta rata todavia puede elevarse por los cabildos, i se eleva en efecto diversamente como se ve en el cuadro que he recomendado a vuestra atencion, i ademas se pagan ciento cincuenta centávos por sueldo i por renta proveniente de industria.

Individuos hai que sin notar aumento en su haber, han visto con sorpresa elevar el impuesto que por él pagan, de cinco a veinticuatro fuertes, lo cual revela una desproporcion enorme aun teniendo en cuenta el aumento estraordinario votado para el presente año, i vicio radical en los fundamentos mismos del impuesto.

Quizá la nayor parte de ese vicio está en los distritos, esto es, en sus juntas de catástro i sus cabildos. Avalúase escesivamente i al capricho ; compútanse propiedades i rentas que no tiene el contribuyente ; hácese pesar el impuesto sobre los haberes exiguos.

El remedio estaria en lo que ha estado hasta aquí, sin que se le ordene por circunstancias transitorias realmente graves, a saber, en el levantamiento de un catástro formal de la riqueza, para llegar a hacer lo mas individual que sea posible el conocimiento anticipado de la distribucion i tener un término con qué compararla, aunque sea solo aproximadamente Si se quiere hacer del impuesto directo una institucion permanente, es preciso pensar de serio en arbitrar recursos para formar el catástro ; de otro modo el impuesto no puede figurar sino como un recurso subsidiario, segun se ve en los estados del Tolima i Bolivar, i aun en este último se piensa en hacer del subsidio la única renta, mas sobre la base de un catástro formal. Como recurso subsidiario, la urjencia haria disimular una injusticia transitoria, pero no se disimula una injusticia permanente.

Es sobre todo por el aumento del impuesto directo que el servicio público está pago por la primera vez cumplidamente. Pero no creo que este resultado alucine a nadie para tenerlo ya como una solucion del dificil problema. No; esto no es una solucion sino tan solo un aplazamiento, el cual puede ser de alguna duracion a favor de los términos en que es posible confeccionar para este año el presupuesto de rentas i gastos, que tal vez quedará balanceado con poca diferencia, aun quitando el impuesto estraordinario, por la supresion de varias partidas de carácter transitorio ya cubiertas.

No habiéndose hecho por la asamblea variacion en la lei principal de 1864 i urjiendo el tiempo para la ésaccion del impuesto, hubo de continuar su práctica conforme al decreto ejecutivo de 26 de enero de 1865, haciéndose únicamente en este por el artículo 4.º de vuestro decreto, las variantes indispensables. De modo que la asamblea encuentra este negociado en el mismo punto en que estaba cuando espidió la lei de reformas de que me ocupo.

Lei "sobre notarías i ajencias de hacienda."

Con fecha 8 de enero espedisteis el decreto reglamentando esta lei, el cual se halla publicado en el número 5.º del periódico oficial.

Se han suscitado en la práctica de esta lei varias dudas que, consultadas ya a última hora, no se han querido resolver temiendo desmoralizar la renta, i por estar al reunirse la asamblea, quien puede hacerlo mas eficazmente completando los vacíos de la lei, si es que ella conviene en que existen. ¿Las copias de escrituras que necesiten los empleados del estado con este carácter o asumiendo el de nacionales, i para juicios en que estén interesados la nacion o el estado, deben o no ser estendidas en papel comun i causando o no los derechos de boleta? ¿Deben esceptuarse el fisco, las corporaciones municipales i los establecimientos de caridad, del pago de tales derechos, a virtud de lo dispuesto en el artículo 2712 del código civil, cuando la lei solo esceptuó del tal pago los actos de que habla el título 20 de dicho código?

El decreto ejecutivo ha sido obedecido con fidelidad por punto jeneral. Las listas prevenidas por su artículo 11 han sido remitidas en los términos que podeis ver en el cuadro final marcado con la letra B, que con poca diferencia es el mismo publicado en el periódico oficial número 30.

Los artículos 10 i 14 fueron reformados fundadamente por el ciudadano que entró a sostituiros en el gobierno.

Las disposiciones sobre fianzas de los ajentes de hacienda i el decreto sobre contabilidad, atribuidos al administrador jeneral por los artículos 18 i 22, fueron espedidas i el decreto remitido en oportunidad

a la secretaría jeneral. Todos los ajentes de hacienda han afianzado a satisfaccion del administrador, segun este me ha informado.

Creo que debe llamarse la atencion de la asamblea a la disposicion del artículo 8.º, el mas importante en cuanto a las notarías, i cuya redaccion acertada era embarazosa. Si la disposcion no era mui jeneral se restrinjia notablemente el producido de la renta. Con la práctica de ese artículo tal producido no ha defraudado las esperanzas.

Pero la igualacion absoluta de los derechos de notaría es una verdadera desigualdad: otorgantes de escrituras por valor de diez mil pesos, por ejemplo, pagan cinco pesos por matriz i copia; otorgantes de escrituras por veinticinco o cincuenta, pagan tambien cinco pesos Copias de veinticinco fojas importan dos pesos i lo mismo las de una o dos fojas. Esto no es proporcional ni con la facilidad de pagar sin gravámen, ni con el trabajo del despacho. Creo que en esta materia debe apelarse a la confeccion de un arancel que dé entrada a la proporcion, para aprovechar lo mas que en beneficio del tesoro dá de sí la misma diversidad natural de las transacciones.

Juzgo que debiera tambien darse una lei de sueldos de notarios, en que se estime la diversidad del trabajo segun los diferentes circuitos de notaría, diversidad que tiene proporciones enormes. Aqui la igualacion del sueldo es tambien una desigualdad evidente. El estado debe atender al trabajo que quiere remunerar.

La ejecucion del artículo 7.º de la lei puede juzgarse por el cuadro que va al fin marcado con la letra C. Estas copias de las boletas que al fin de cada mes deben pasar a un tiempo los ajentes de hacienda i los notarios, son quizá dispendiosas, sin utilidad manifiesta: al notario pudiera exijirse una relacion de los números de las escrituras otorgadas i un simple estracto de las partidas de entero, consiguiéndose con esto el fin deseado de la mutua fiscalizacion.

No hai mas sobre la obra de la última asamblea en cuanto a reformas de la hacienda pública.

Lei "sobre presupuesto de rentas i gastos para el año de 1866."

El presupuesto fué liquidado por vuestro decreto de 14 de enero, publicado en el periódico oficial número 7.º, en las mismas cantidades que figuran en la lei, en esta forma:

Aguardientes	24,000
Impuesto	72,000
Papel timbrado	12,000
Otorgamientos de instrumentos (aproximacion) . . .	12,000
Peaje del camino de san Ignacio	80

Bienes del estado	100
Igresos varios	100
Total	$ 120,280

Hasta junio la recaudacion de estas rentas arroja un total de $57,465-88cs. Lo gastado asciende a 50,575-11½cs.

Os presento este pormenor por no darse con separacion respecto de las solas rentas del presente período económico en el informe del señor administrador jeneral de hacienda.

Debe fijarse la atencion de la honorable asamblea en este informe detallado, rendido por dicho señor administrador, sobre las operaciones i estado actual del tesoro, que adjunto a la presente memoria. Tal informe será complementado aún ante la asamblea por el señor administrador presentando el resultado líquido de aquellas operaciones i situacion, respecto de cada renta, así de este como del anterior período hasta el mes de julio último.

Es aquí que creo a propósito hablaros de una vez sobre el proyecto de presupuesto de rentas i gastos para 1867 que se ha elaborado en la secretaría i que presentareis a la asamblea en cumplimiento de un deber legal. Poco mas o menos, los totales de las rentas i gastos pueden presuponerse para ese año en las cantidades de 100.410 i 99.809 $ que en él aparecen, resultando un pequeño déficit a que es mui fácil hacer frente.

Lei "estableciendo un peaje para la mejora i conservacion del camino de Sogamoso a Casanare por el alto de San Ignacio."

El título de esta lei espresa bien su objeto. El peaje no puede llamarse propiamente una renta del estado. No se alcanzó a formular en enero por el infrascrito el pliego de cargos para el remate del peaje, sobre el informe rendido por el señor jefe departamental de Tundama, de que habla el ya citado *memorandum* de la secretaría. Espidióse el 16 de febrero, fijando, en cumplimiento del número 3.º, artículo 2.º de le lei, un mínimum de 100 $, i he encontrado a mi vuelta a la secretaría dos dilijencias de remate del peaje, la primera de 10 de abril en que figura como rematador el señor Joaquin Solano R., por la cantidad de cincuenta pesos anuales, en los dos años de la lei i con la obligacion de consignar el mínimun señalado. Mas dicho señor se separó del remate por no considerarse obligado a construir el puente de "Burisí." El señor jefe departamental no consintió en eximirlo de esta obligacion, i como, a pesar de todo, el espresado señor Solano manifestara que dejaba desierto el remate, el jefe departamental lo condenó a pagar una multa de cincuenta pesos, i procedió a celebrar uno nuevo

en los términos que se ven en la segunda de tales dilijencias. El señor Joaquin Reyes Camacho efectuó esta vez el remate por tres pesos anuales durante el bienio, i la consignacion del mínimum. La mui notable diferencia entre estos dos remates solo tiene, a mi ver, por esplicacion plausible, el que el segundo rematador cargó con la construccion, en un plazo de cuatro meses, del puente que hizo desertar al primero. Este último remate fué aprobado en 1.º de mayo condicionalmente, esto es, si se habia hecho la consignacion del mínimum prevenido. Se ha pedido informe sobre esto i sobre el cumplimiento que se haya dado a las condiciones 4.ª i 5.ª del pliego de cargos.

Al gobierno jeneral se ha informado por varios conductos, i entre otros por el del señor administrador de las salinas de Sirguasá i Sismosá, acerca del establecimiento de un peaje que grava directamente la sal en ellas elaborada, i dicho gobierno se ha dirijido a este despacho inquiriendo el asunto: yo le pasé copia de la lei de que me ocupo, llamándole la atencion al parágrafo único de su artículo 1.º i diciéndole que tal vez a esa disposicion era que se aludia, pues fuera de ella no existia en el estado ninguna otra que tuviera relacion con las salinas espresadas. Debe esperarse la contestacion a la nota remisoria de la copia de la lei.

Lei "sobre liquidacion i comprobacion de los créditos del estado contra la nacion por suministros de guerra."

Aparte de lo dicho en el *memorandum* de la secretaría, os manifestaré que, como en él se anuncia, hubo necesidad de rebajar de la severidad de las condiciones del pliego de cargos para poder celebrar el contrato en un término ya angustiado. Hicieron propuestas durante el tiempo de licitacion oficiosa a que se convocó por avisos impresos, los señores Manuel T. Ruiz i Anjel Maria Galan por escrito, i verbalmente el señor Joaquin Palacio, quien no mejoró la suya i sí los primeros, ya asociados, con los cuales, no solo por la urjente necesidad que habia, sino por las garantías de acierto que prestaban, se celebró el contrato, de que os acompaño copia bajo la letra D.

Los contratistas formaron el espediente, al que se dió el curso legal despues de revisado por el administrador jeneral de hacienda i el procurador jeneral del estado, como lo previene el artículo 2.º de la lei.

La liquidacion hecha del crédito del estado contra la nacion, en ese espediente, es de 54.362 $-50 cvs.

Dictáronse por conducto de los jefes departamentales las disposiciones conducentes al cumplimiento del artículo 4.º que os imponia un deber directo, i las dictó luego igualmente vuestro sucesor; mas pocos fueron sus frutos apesar de mediar en esto el interes de los dis-

tritos, pues que solo fueron incorporadas en la jeneral 6 cuentas de las remitidas por las corporaciones municipales.

Lei "concediendo permiso al gobierno del estado soberano de Santander para abrir dos vías de comunicacion por territorio del de Boyacá."

El gobierno de Santander contestó la nota en que se le comunicó esta lei i se le manifestaron las buenas intenciones que en este punto abrigaba el gobierno de Boyacá, diciendo que ántes de celebrar contrato para la apertura de tales vías, estaba dando pasos para conseguir del gobierno jeneral que destinara uno de los injenieros al servicio de la república para su reconocimiento, e indicando que si el gobierno de Boyacá estaba dispuesto a protejer la empresa, seria oportuno i útil que destinara un ausilio de sus rentas para los trabajos de esploracion. Esto se manifestó desde febrero próximo pasado, i el presidente entónces resolvió que tal indicacion se pusiera en conocimiento de la asamblea, contestándolo así. De Santander nada ha vuelto a decirse oficialmente, pero sé que la esploracion ha comenzado ya por cuenta de su gobierno, habiéndola contratado con una compañía anónima i votando para ella 1.000 $ de sus fondos. Creo que este negociado debe recomendarse a la asamblea: las empresas materiales acometidas de consuno estrechan mas las relaciones de los gobiernos que las ideas i los principios políticos.

Lei "reformatoria de la que faculta al presidente del estado para conceder privilejio con el fin de construir dos puentes sobre el rio Chicamocha."

Se sabe el obstáculo que quiso allanarse con la espedicion de esta lei, a saber, la discordancia de la lejislacion de los dos estados sobre la materia. Puestas ya de acuerdo, se celebró con el comisionado del gobierno de Santander el convenio de fecha 31 de diciembre del año pasado, que en copia i marcado con la letra E, acompaño a esta memoria. En ejecucion de la lei espedisteis luego el decreto de 16 de enero, que se prometió publicar en el número 7.º del periódico oficial; pero así esta publicacion como la de otras cosas ordenadas por la asamblea, no se llevó a efecto por mi obligada separacion del despacho a tiempo que debia hacerse: por esto hago copiar dicho decreto del libro respectivo, donde quedó estendido con todas las formalidades legales, i lo acompaño bajo la letra F.

Tal decreto no se ha cumplido absolutamente porque el infrascrito no ha tenido tiempo para cumplirlo. Habeis aprobado apénas el convenio celebrado entre los dos gobiernos, i al cual habia impartido ya su aprobacion el de Santander, siendo comunicada al de Boyacá

desde el 12 de marzo. Aprobado el convenio por ámbos gobiernos, debia publicarse como pliego de cargos, conforme al artículo 2.º del decreto ejecutivo, para abrir una licitacion de sesenta dias en este estado. Debiase formar tambien oportunamente, i segun lo dispuesto en el artículo 4.º, el pliego de cargos para la construccion del otro puente en el paso de Soatá a Boabita.

El gobierno del estado de Santander cree que tal vez no se hagan propuestas, porque se considere gravosa la indemnizacion prevenida por la lei de Boyacá del producido de una de las rentas del antiguo distrito de Covarachía, que queda anulada con el establecimiento del puente. Seria a la verdad mui conveniente que la asamblea quitara ahora este obstáculo, facilitando del todo por su parte una obra de evidente utilidad jeneral. Disposiciones como aquellas son las que hacen creer en el esterior del estado de Boyacá, que él, no es que no puede, sino que no quiere progresar. ¿Qué importa una de las rentas de un distrito, renta que a lo sumo producirá 200 $ en el tiempo que dure la construccion del puente, ante los buenos resultados de esta obra para el estado i en especial para ese mismo distrito?

Lei "adicional i reformatoria de la de 1864 sobre instruccion pública secundaria."

Esta lei no necesitaba de decreto especial para llevarse a efecto. Hiciéronse oportunamente los nombramientos atribuidos a la junta de que habla el artículo 8.º de la lei principal, que os toca presidir, i el colejio se abrió en el dia prevenido. Desde entónces no hai conocimiento oficial de los actos del establecimiento, aparte de la nota del rector, de fecha 21 de marzo, en que participa haberse abierto, ademas de las clases anunciadas en el prospecto que circuló con fecha 16 de enero, las de economía política i procedimientos judiciales, establecidas por la lei, i las de caligrafía i dibujo, de creacion oficiosa; del acuerdo de la junta de inspeccion i gobierno sobre presupuesto de rentas i gastos del colejio, publicado con la aprobacion del gobierno en el número 17 del periódico oficial, i del reglamento publicado en dicho número i en los 18 i 19. Nada pues puedo informaros sobre los adelantos intelectuales que haya habido, ni sobre el número de jóvenes que se educan. Los exámenes intermedios tuvieron lugar privadamente en los últimos dias de junio i durante vuestra ausencia. El señor rector reservará sin duda estas noticias para el informe que legalmente debe rendir a la asamblea, i entónces el estado sabrá cuanto debe saber sobre la marcha de ese establecimiento.

Hasta ahora, sinembargo, por los informes que privadamente he obtenido i por mi propia observacion, os haré presente que los emplea-

dos del colejio se distinguen, especialmente por su consagracion, que es la cualidad mas recomendable en estos asuntos. Así es que se nota en el interior del colejio el mayor órden, i fuera de él una marcada reforma en la juventud que se educa. Creo que el estado debe ahora sí fincar fundadas esperanzas en este establecimiento.

Tocó a vuestro sucesor elevar al congreso la solicitud decretada por la asamblea para recavar el pago en dinero de las cantidades que el gobierno nacional adeuda a los establecimientos de educacion del estado, por arrendamiento de sus bienes durante el tiempo en que fueron administrados por los ajentes de manos muertas, i los réditos de los capitales redimidos en el tesoro nacional, deuda que, segun aparece del reclamo del síndico del colejio, ascendia en febrero próximo pasado a 12,000 $ La solicitud está publicada en el número 10 del periódico oficial, i me consta que la diputacion por el estado al congreso fincó empeño en ámbas cámaras para obtener una resolucion favorable. Despues de varias negativas, contando como tal, porque lo es verdaderamente, la que consistia en hacer de dicha resolucion un asunto de crédito público, se obtuvo al discutirse el presupuesto i a mocion de un representante del estado, que se incluyera en él una partida que entrañaba una decision afirmativa ; pero ella no se sancionó en la honorable cámara del senado. El proyecto de decreto que resolvia, al ménos en parte este asunto, pasado al presidente actual de la Union, fué objetado por él en los términos que se rejistran en sus observaciones publicadas en el número 658 del periódico oficial de la nacion, quedando este negocio sin la conclusion que se deseaba.

Es este el lugar de hablaros de la solicitud elevada tambien al congreso por la misma asamblea, i que, conforme a su mandato, hice publicar oportunamente en el periódico oficial de la nacion, número 436, para que se destinaran dos millones de los bienes desamortizados al fomento de la instruccion pública en la nacion. Ella tuvo la honra de reposar en el archivo de la primera cámara en que se introdujo ; mas en demanda de lo mui conveniente que en tal solicitud se pedia, otro representante del estado introdujo un proyecto en que solo se trataba de un millon para el objeto espresado, i aun este proyecto fué negado desde el primer debate. Alegábase, i presumo que esto continuará alegándose para no acceder a lo que se pide, el destino esclusivo de los bienes desamortizados a otros objetos.

Lei "autorizando al poder ejecutivo para conceder indultos jenerales i particulares."

Hicisteis uso de la autorizacion concedida por esta lei, en los términos que se ven en el primer artículo de vuestros decretos de fecha

23 de diciembre de 1865, periódico oficial número 2. Con esto quedó borrado hasta el último vestijio de division por causa de la guerra de fines de 1865.

De la facultad concedida por el primero de esos decretos a los jefes departamentales, solo ha hecho uso el de Oriente. No hai juicios por causas políticas en el estado ; los miembros del partido de oposicion confiesan que tienen garantías, i os anuncio con placer que ese partido parece dejar ya sinceramente su actitud hostil por medio de las armas, aunque no todavía por medio de la prensa i la palabra ; pero en este sentido está en su derecho, i debe, como cualquiera, tener las mas ámplias garantías en su oposicion. Si el partido conservador sigue esta vía, única racional,—i hai esperanza de que la siga, pues a ella lo impele su propia esperiencia ;—si él ayuda, o al ménos deja de ser un obstáculo en lo que de bueno se propongan hacer el gobierno nacional i el del estado ; si solo censura lo que realmente hagan de malo, no hai que dudarlo, el porvenir se despeja, i unidos como hermanos los que parecian que no eran ni compatriotas, pues los adversarios negaban hasta la patria si ellos no la gobernaban, podemos pensar ya detenidamente en la paz i con ella en el adelanto.

Decreto "honrando la memoria del coronel Joaquin Navarrete."

Los mandatos espresos que para el presidente del estado contiene este decreto, no se han cumplido aún por no haber tenido ocasion para ello, i por saberse que las hijas del espresado coronel, a causa de su corta edad, no están aún en situacion de recibir los beneficios de la lei. Ni hasta ahora se han reclamado.

La lei orgánica de la fuerza pública del estado no ha tenido aplicacion por no haber necesidad de organizar tal fuerza con el aparato que dicha lei establece.

Acerca de la orgánica del poder judicial nada os diré, pues sobre ella debe versar especialmente el informe del señor procurador del estado.

En ejecucion de lo que os concierne en el acto adicional i reformatorio de la constitucion, espedisteis en el dia mismo en que os volvisteis a hacer cargo del poder ejecutivo, el decreto que fué publicado en el número 29 del periódico oficial, convocando la asamblea para la nueva i gloriosa fecha en que debe instalarse.

Por último, el reglamento de la asamblea fué publicado en una bella i cómoda edicion i en número de doscientos ejemplares, de órden

de vuestro sucesor.

II

Respecto de vuestra propia labor anunciada en el programa que emitisteis el dia en que os encargásteis del gobierno del estado ante la asamblea, era lo mas importante la mejora en la administracion de la hacienda, la cual requeria, i requiere aún, como principal remedio, el interes decidido por parte de las autoridades administrativas. Empezásteis por visitar estraordinariamente la administracion jeneral de hacienda, resultando lo que puede verse en la dilijencia de visita publicada en el periódico oficial número 5.º En seguida espedísteis el decreto de 26 de enero "sobre direccion e inspeccion suprema de la hacienda del estado" publicado en el periódico oficial número 6.º Mas este decreto, que sé ha despertado esperanzas de mejora en todo el estado i fuera de él, no ha producido cuantos frutos debia dar, por que, a virtud de la causa tantas veces espuesta, él no ha podido cumplirse como lo requiere, especialmente en los departamentos. En la capital se ha cumplido esactamente, sobre todo en los últimos dias, por el señor administrador jeneral de hacienda, quien ha remitido el boletin diario sobre la situacion de su caja, apesar de haberse dispuesto por vuestro sucesor que no se remitiera sino semanalmente. Los boletines, ya se publican orijinales, ya en estractos hechos en la secretaría. Falta espacio para fin tan laudable en el reducido periódico oficial que tenemos, i debiera votarse una mayor suma para ensanchar sus columnas i hacer mas importante el único órgano que el estado tiene en la prensa del país.

Por decreto de 18 de octubre de 1865, i a causa de la guerra de este año, se votó un empréstito de cincuenta mil pesos, que se mandó cobrar i se cobró en efecto, pero sin saber hasta qué cuantía; i como los empréstitos son quizá el asunto mas importante en que pueden verse empeñados los gobiernos que quieren conservar su crédito, i no desvirtuar hasta los recursos que les vengan de las rentas comunes, hubo necesidad de dictar, como medida no solo fiscal sino moral, el decreto circunstanciado de diez i seis de enero, publicado en el periódico oficial número 6.º, sobre liquidacion del empréstito. En cumplimiento de su artículo 4.º se han remitido, i he encontrado a mi vuelta al despacho, los libros de los departamentos del Centro, Norte, Occidente, Oriente i Tundama, cuyas partidas he hecho sumar, i dan un total recaudado i comprobado en los términos del decreto, de 4,566 $ 70 centavos, en esta forma:

Centro	1,372-50

Norte	846-30
Occidente	652- . .
Oriente	518-40
Tundama	1,176- . .

Tan luego como se reciba el libro correspondiente a Casanare, será publicado el total líquido del empréstito para que se surtan los efectos del artículo 6.º del decreto. Entre tanto, debiera recomendarse como asunto que es ya de oportunidad, la espedicion de la lei que defina el crédito público del estado.

Tocándose el grave asunto de la esaccion a los pueblos con motivo de empréstitos, esto es, con la esperanza de que éntre lo recaudado en el tesoro, i bajo la solemne promesa de reembolso a los prestamistas por parte del gobierno, os diré que tengo informes de que por cuenta de los varios empréstitos votados desde 1862 para acá, se ha percibido en los departamentos, sin que se haya dado cuenta con ella a las oficinas de recaudacion, una suma que puede llamarse cuantiosa; i bien podria ser esto materia de una inquisicion decretada por la asamblea, aunque no fuera sino respecto de aquellas cantidades de que tienen recibo los prestamistas i que no se han enterado por los que las percibieron, pues hasta este punto llega el descaro en las perturbaciones del órden. Esta inquisicion i el pago del empréstito liquidado, en los términos que mas prudentemente escojite la sabiduría de la asamblea en la lei de crédito, crearia el del estado, i los empréstitos, que no dejan de ser un medio socorrido para los gobiernos en sus apuros, se facilitarían.

Como la administracion dehacienda, fueron visitados por vos el hospital de caridad i la obra de la penitenciaría, dando los resultados que podeis ver, junto con lo providenciado, en el número 5.º del periódico oficial. En cuanto a la penitenciaría hai, ademas, que se ha efectuado una de las predicciones de la visita, pues la obra no pudo ser entregada en el tiempo estipulado en el contrato, esto es, en febrero próximo pasado, i se pidió en 19 de abril a vuestro sucesor una próroga hasta el 31 de julio, que fué concedida; pero en este dia tampoco fue entregada i juzgo que se solicitará una nueva próroga. Ya que la asamblea se reune en estas circunstancias, ella deberia nombrar una comision para que examinara el estado de la obra.

Fueron nombrados alumnos por el estado para el colejio militar establecido en Bogotá, los hijos de tres hombres muertos en servicio público, uno de ellos hijo benemérito de Boyacá. Los jóvenes están ya en el colejio.

He celebrado con vuestra autorizacion, ademas del contrato para la liquidacion i comprobacion de los suministros del estado, de que ya os he dado cuenta, el que era indispensable para el timbre del papel sellado, i de él acompaño copia bajo la letra G. No hubo sino dos propuestas, de los señores Aniceto Medina i Cárlos M. Tórres, i lo concluí con el último a virtud de ser mas ventajosa su propuesta, así por la calidad como por el precio del papel suministrado. Se han pasado al administrador jeneral de hacienda por mi despacho hasta el 31 de julio, 49,880 sellos, informando el administrador estar bien provistas las ajencias para el espendio. Se utilizó, resellándolo, la mayor parte del papel sobrante del año anterior.

La distribucion de las piezas del despacho de la presidencia del estado no convenia con la importancia que debe tener, pues se daba entrada a las piezas de los oficiales por el salon del presidente i secretario, de modo que eran estos los que tenian que dar razon del portero, i habia así que dar audiencia forzosa, quitando un tiempo precioso para el trabajo, a los particulares que ocurrian a saber el resultado de sus asuntos. Ha sido preciso pues, verificar el arreglo necesario, i para esto hubo de trasladarse a otra pieza de la misma casa de gobierno el despacho de la administracion jeneral de hacienda; la preparacion conveniente de esa pieza fué contratada detalladamente, como podeis verlo en la copia que adjunto bajo la letra H.

El encargado del poder ejecutivo desde el 1.º de febrero al 14 de julio, celebró los siguientes contratos, de que hai constancia oficial: con el señor Cárlos M. Tórres, en 1.º de febrero, para continuar por un trimestre la publicacion del periódico oficial, sobre las mismas bases del contrato anterior: con el señor Marcelino Montaña, en 14 de junio, para la hechura de 30 vestidos para los presidiarios, a razon de cuatro pesos veinte centavos cada vestido, compuesto de calzon de manta del país, camisa de lienzo i frazada: con el señor Aniceto Medina dos, en 14 de junio i 10 de julio, para hacer ciertas mejoras en el salon de la asamblea por importe de 524 $, el cual tuvisteis a bien adicionar, en 4 de los corrientes, con una partida de 87 $ que el contratista reclamó por mayor valor en alguno de los artículos comprados por él, a virtud de no haberlo hallado de la calidad que verbalmente se estipuló con vuestro sucesor, pues que de esta especial estipulacion no quedó constancia escrita, así como tampoco del convenio que se hizo con el señor Aniceto Medina, segun he sido informado privadamente, para la composicion de los diez mapas corográficos de los estados i de la Union: por último, i el mas importante de todos, con el mismo señor Medina, para la conclusion de la obra de la peintenciaría, incluyéndose en él la construccion de la de mujeres. Publicóse el pliego de cargos en 28 de

marzo, abriendo licitacion hasta el 29 de abril, i en 8 de mayo se celebró el contrato de que acompaño copia bajo la letra Y. Como se ve, este contrato se concluyó ántes de cumplirse el anterior sobre la misma materia, lo cual pudiera establecer un mal precedente en las transacciones del gobierno; i juzgo que la construccion de la penitenciaría de mujeres no es ahora tan necesaria, así como tambien que para concluir este contrato debe esperarse una nueva decision de la asamblea inmediata, toda vez que es dudoso al ménos que tal penitenciaría esté comprendida en la lei de 1864, a virtud de la cual se celebró el contrato primitivo. Debe tenerse en cuenta, sinembargo, que se han dado ya 3,000 pesos por cuenta de la nueva obra contratada. La penitenciaría en jeneral cuesta hasta hoi al estado, 27.505 $ 60 cvs., no incluyendo las donaciones particulares.

Hai ademas de esto, contratos celebrados en administraciones anteriores, cuyos efectos se sienten aún por no habérseles dado cumplimiento, i de que es por lo mismo necesario dar cuenta; tales son los dos, primitivo i adicional, para la apertura del camino de "El Progreso" celebrados con el señor Pedro Rueda, i del de Cubugon con el señor Francisco Quintero. Pedido informe por el infrascrito acerca del primero, con fecha 18 de julio, rindióse por el señor jefe departamental de Oriente en términos que es preciso trascribir: "La parte del camino de "El Progreso" que conduce de Zetaquira a Tunja, dice, está en regular estado hasta el punto denominado "Quebrada honda"; esto a virtud de haber compuesto algunos pasos i hecho dos puentes que se cayeron, el alcalde de aquel distrito por órden de esta prefectura. El contratista no ha hecho abrir las cañerías de que habla la condicion 5.ª del pliego de cargos, ni la construccion de los puentes segun lo exije la 3.ª condicion del mismo pliego, admitidas por el señor Rueda en su contrata. El resto del camino, aunque tambien se ha ordenado su reparacion, el espresado alcalde de Zetaquira informa estar en malísimo estado, en términos de no poder transitar por él, pues los pocos reparos que se le hicieron han vuelto a ser descompuestos por las avenidas. Ademas, el contratista en el curso de un año no ha destinado trabajo alguno a la parte del camino que corresponde a este departamento."

Existe, por otra parte, una relacion del señor presidente de la corporacion municipal de Miraflores, de que copio lo siguiente: "Segun los informes que han dado los individuos que se comisionaron para examinar el camino de 'El Progreso,' desde Yoteguengue hasta la 'Mata de guadua,' que es la parte desierta i montañosa, i cuya composicion se hizo en el último verano por contratos parciales con varios individuos, resulta que ha quedado en mui buen estado de tránsito. Lo mis-

mo informan los que por dicho camino han sacado ganado de Casanare para este distrito. La composicion ha costado 447 pesos, costo menor que el que se hizo en el verano de 1865. La feracidad del terreno en un clima tan ardiente como lo es el de esta parte del camino, tiene que ser estraordinaria, i los muchos árboles corpulentos que caen en los meses de invierno, obstruyen el camino i se hace indispensable un desmonte o composicion en todos los veranos, cuyo costo va disminuyendo progresivamente. La otra mitad del camino, que es de Yoteguengue a Zetaquira, se conserva en buen estado."

El camino de Zetaquira a esta ciudad es el contratado especialmente con el señor Rueda.

Con fecha 18 del mismo mes de julio dirijí una nota al contrasista, por conducto del alcalde de Jenesano, que es el lugar de su retidencia, escitándolo a que se presente a fin de dar cuenta de la entrega de dicha seccion del camino, que debia haber concluido en un término de dos años, ya espirado, conforme al inciso 3.º de la cláusula 5.ª del contrato de 18 de marzo de 1864, i para que otorgue la escritura a que debe elevarse, por estipulacion espresa, el contrato adicional de 25 de marzo de 1865. Hasta hoi no he obtenido respuesta ninguna.

El contratista para la apertura del camino de Cubugon, siendo diputado a la asamblea, se ha convocado, i debiendo venir entónces mas segura i fácilmente que por medio de comunicaciones oficiales, se pueden obtener para la asamblea los datos necesarios sobre el estado de esta otra importante vía de comunicacion con Casanare. Sinembargo, i para la mayor imparcialidad en esos datos, he pedido tambien, últimamente, informe al jefe departamental respectivo.

III

Quizá a virtud de la variacion del dia para la reunion de la asamblea, pudiera mui bien no ocuparme ahora del deber que os impone el artículo 36 de la lei de rentas de 1864; pero lo hago para que suministreis a la honorable asamblea cuantos datos estadísticos posee ya la secretaría jeneral.

Solo el jefe departamental de Occidente ha remitido, aunque no en la fecha legal, el cuadro de la riqueza del departamento. Es este un espediente de cien fojas, i arroja un total de riqueza imponible por valor de 2.336,041 $. He hecho formar de él el estracto que acompaño bajo la letra J, siendo de desearse el dia en que este estracto pueda hacerse de todos los distritos del estado, al ménos con el fin de tener una base de discusion para el catastro, si este no se forma de otro modo. El señor jefe departamental de Tundama, en nota de 19 de julio, manifiesta que ha repetido sus órdenes a los presidentes de los cabildos, que solo habian enviado las listas de los contribuyentes con la cuota de impuesto, para que remitan el cuadro verdadero de la riqueza de los distritos, a fin de formar i remitir a la secretaría el del departamento. Creo que debiera la asamblea, si no dicta especiales disposiciones para la formacion del catastro, traer a su vista el cuadro remitido por el señor jefe departamental de Occidente, i completar la lejislacion en cuanto a la forma detallada que dicho cuadro debe tener. Yo, reconociendo el zelo del jefe departamental, único que ha cumplido con este deber, juzgo que el cuadro por él remitido es aún incompleto en su forma, i que si la honorable asamblea no lo hace, vos debeis espedir modelos para que se arreglen a ellos los cuadros de 1867.

La lei de 19 de agosto de 1863, estableciendo la propuesta al estado de Cundinamarca para la variacion de sus límites con el de Boyacá, a fin de que este pueda, como todos los estados cercanos al Magdalena, ser con justicia ribereño de este rio, de segundo órden en la nacion por su caudal de aguas, pero de primero en la actualidad si se atiende a que es la única via fluvial de comercio que pasa por todo el medio de su parte civilizada, miéntras el Meta, el Arauca i el Orinoco, por muchos años aún solo cruzarán peligrosos desiertos, empieza hasta ahora a tener cumplimiento. El señor secretario de gobierno del estado de Cundinamarca participa con fecha 18 de julio, que se ha mandado publicar la lei espresada en el periódico oficial, i que se le dará el curso correspondiente, no pudiendo ser este otro que el de ponerla en conocimiento de la próxima asamblea.

Me permitiré deciros que aun cuando los límites no se variaran cediendo al estado de Boyacá la angosta faja de territorio despoblado por donde, contra toda idea de demarcacion de límites naturales, se introduce el estado de Cundinamarca para unirse al de Santander, i solo, al parecer, con el fin de impedir que el estado de Boyacá llegue al Magdalena, sin objeto útil para aquellos dos estados que tanto de su territorio tienen sobre este rio, Boyacá no debe abandonar, o mejor dicho, debe acometer con todas sus fuerzas, la grande i productiva obra de la esploracion del Occidente con preferencia a la del Oriente, por cuanto, en virtud de lo que mas arriba he tenido la honra de esponeros, es de mas prontos resultados la primera que la segunda, i que aquella prestará apoyo a esta. No creo que el estado de Cundinamarca, aun cuando continuara siendo suyo el territorio en cuestion, pusiera embarazos para la apertura de caminos que lo atraviesen. Durante mi permanencia en Bogotá adquirí mejores datos sobre la facilidad de la apertura de una via directa al Magdalena, propia del estado,

por la banda occidental, en que se encuentran tambien tantos veneros de riqueza, entre otros la que se calcula mui abundante salina de "Camancha," donde hoi no deja de hacerse contrabando.

En una nota del señor jefe departamental de Occidente encuentro la idea de una esploracion de dicha banda, en la vía de Itoco, poblacion boyacense, a Nicopai, punto de Cundinamarca. Dicho señor jefe departamental comisionó a un individuo, que informa es entendido, para esta operacion, i ántes de verificarla se dió la respuesta siguiente, que el señor jefe departamental ha trasmitido a este despacho: "En contestacion a la nota de U, número 40, diré a U. que aunque no he podido recojer datos sobre el punto llamado Nicopai en el estado de Cundinamarca, sí se podria hacer la esploracion científica de que U. me habla, la cual habria de verificarse desde Muzo hasta Nicopai, atravesando el distrito de Itoco. Suponiendo que Nicopai esté situado a orillas del Magdalena, la esploracion científica no podria hacerla por ménos de mil pesos de lei, en caso de haber algunas trochas abiertas que pudieran servir para trazar la línea del camino, i por mil setecientos pesos en caso de no haberlas i tener que trazarlas durante la esploracion. Este valor de la esploracion depende principalmente de los instrumentos que habria que emplear en ella para fijar la posicion de la línea del camino i las diferencias de nivel para obtener un camino de pendiente suave. Como los terrenos que hai que esplorar son montuosos i cubiertos de bosques, no se pueden emplear los instrumentos que jeneralmente se usan en la agrimensura, i yo tendria que comprar instrumentos de refleccion i un cronómetro para fijar la posicion de varios puntos por medio de observaciones astronómicas."

El primer paso para nuestro progreso, i quizá el mayor, consiste en irnos familiarizando con estas ideas de empresas materiales, que solo parecen irrealizables cuando se formulan por la primera vez. I ni lo que verdaderamente se creyera imposible, lo es en realidad desde que la mente de un pueblo se ocupa en vencerlo.

La situacion especial del departamento de Casanare hará que su azarosa existencia sea siempre una cuestion de actualidad en el estado. Casanare es ciertamente una bellísima esperanza, pero cuesta conservarla, aunque no sea mas, i esto es ya mucho, que el eterno descontento de sus hijos con el gobierno del estado a que pertenece, i al cual siempre culpan de su atrazo. Este atrazo tiene causas mas altas. Tócale a la parte civilizada de ese departamento lindar con el último refujio de la salvaje e infeliz raza aboríjen. En sus inmensas llanuras, a orillas de sus caños, represéntanse todavía las escenas de la conquista, no terminada aún al cabo de trescientos cincuenta años. I no es la

principal fuerza de las tribus independientes que allí vagan, su número ni su valor, pues hasta en sus últimas luchas veo que lidian como al empezarse la conquista, en la proporcion de diez contra uno, apesar de la cual, como entónces, huyen todavía; no, ellas pronto podrian quedar esterminadas, pues tal parece ser, i no la civilizacion del siglo, su destino definitivo. Es la condicion misma del suelo, su clima, su estension inmensa, el principal obstáculo para su progreso i buen gobierno. Lindando con la llanura que empieza al pié de las últimas bifurcaciones de nuestra cordillera oriental i se estiende entre el Arauca i el Meta hasta el Orinoco, cruzada apénas por hordas salvajes, inundada en invierno, abrasada en verano, no es ciertamente un estado como el de Boyacá el que pudiera encargarse de hacer en poco tiempo su bienestar, como no lo son los de Cundinamarca i el Cáuca para hacer el de los territorios de las mismas condiciones que tienen en su seno, como no lo es, en fin, nuestra república toda, cuya parte civilizada, al echar la vista sobre un mapa, se ve no ser mas que el angosto marco de un interminable desierto interior. Necesítase el tiempo para tan grande obra, i quien sabe si algo mas, alguno de esos cataclismos que él mismo trae en su ausilio. Tal vez el mal esté para Boyacá en pretender gobernar rejiones a donde no alcanza la accion regular de las autoridades principales, como paises civilizados, i no hacer de ellas, como en el resto de la república, territorios rejidos por disposiciones especiales. Siempre seria tormentosa la existencia de pueblos civilizados que limitaran con esos territorios, pero seria mucho mas ventajosa su posicion, i en Casanare deberia formarse quizá con ellos solos, esto es con los que están ácia la cordillera, el departamento administrativo.

Con fecha 22 de abril, el jefe del departamento de que me ocupo dió aviso de haberse librado un reñido combate, el 14 de dicho mes, en el paso del caño de "Cuiloto" entre una veintena de individuos que iban a Arauca conduciendo mercancías i una partida de doscientos salvajes, habiendo de los primeros cinco heridos i uno muerto, i concluyendo por la consabida fuga de los segundos. Tambien el jefe departamental incluye una nota de un estranjero atacado igualmente por los indios, i escrita en el tono mas alto de la queja contra el gobierno del estado. Aquel funcionario concluye por solicitar ausilio, pues que en el departamento no hai elementos para organizar fuerzas. Por única resolucion, el encargado del poder ejecutivo entónces, ordenó que se diera cuenta a la asamblea. Ya, a virtud de nuevos denuncios sobre hechos semejantes, el mismo encargado habia iniciado sin duda con el gobierno jeneral la cuestion de ausilio para Casanare, pues dicho gobierno, en nota de fecha 25 de abril, dice por conducto del se-

cretario de lo interior i relaciones esteriores, lo que no puedo ménos de copiar en seguida: "Impuesto el ciudadano presidente en los oficios de U., números 9 i 12, de 28 de marzo i 19 del mes en curso, en que dá cuenta de los atentados cometidos por los indios salvajes en el departamento de Casanare, me ha ordenado decir a U. en respuesta, que el caso en referencia no es el de la civilizacion de indíjenas, sino de la aprehension i castigo de malhechores para seguridad de los transeuntes i de sus intereses, lo cual es de competencia esclusiva del estado. El gobierno de la Union no podria contribuir con ausilios para aquello, sino declarando perturbado, en aquella parte de la república, el órden jeneral, declaratoria para la que no prestarian fundamento los atentados de algunos indíjenas contra individuos particulares."

El asunto queda, pues, pesando entero sobre el estado i debe ponerse en conocimiento de la asamblea.

El heróico i patriota departamento de Casanare merece mui bien toda la atencion del lejislador, i debe procurarse recavar del gobierno jeneral, a cuya cabeza se halla hoi un hombre a quien jamas se ha hablado en balde del progreso material del país, que haga figurar su adelanto entre las empresas a que preferentemente destine su atencion. Creo que hasta ahora el departamento de Casanare no ha visto en su seno a los altos funcionarios del estado, i su visita se hace ya necesaria en razon misma de la anormalidad de su marcha. Yo os lo ecomiendo para la que detenida i escrupulosamente pensais hacer con el fin de juzgar por vos mismo de la marcha del gobierno en los distritos i de sus necesidades públicas.

A propósito de esto, los cabildos de Arauca i Labranzagrande elevan por vuestro conducto a la honorable asamblea, i debe presentarse a ella, una solicitud de derogatoria del decreto de 18 de diciembre de 1864, haciendo algunas concesiones a Casanare i pidiendo ademas la eliminacion del departamento.

Los hechos de las tribus salvajes de Casanare i la existencia de una partida de malhechores, que teniendo su guarida en Gámbita, distrito de Santander, invade el estado cometiendo robos i asesinatos, sin que se la pueda perseguir con éxito, pues se refujia en el vecino estado, son los únicos sucesos que pueden presentarse como escepciones para asegurarós que en todo el de Boyacá existe al presente un perfecto órden legal, i quizá lo primero no sea mas que uno de esos males crónicos que solo una enérjica i estraordinaria accion del gobierno pueda remediar. Lo último ha sido asunto de varias notas cruzadas entre los gobiernos de Boyacá i Santander, para conseguir que obren unidos en la persecucion de los criminales, i el de Santander en su última comunicacion manifiesta no poder por el pronto, a virtud de diversas causas, enviar a la línea la fuerza necesaria; pero el del estado, encabezado ya por vos, i en vista de los nuevos denuncios del alcalde de Moniquirá sobre los hechos de aquella partida i las manifestaciones del jefe departamental de Occidente, se ha dirijido de nuevo al ilustrado gobierno de Santander para conseguir el acuerdo en la persecucion de los malhechores, medio único de que esta dé por resultado su captura. Si aun nada se obtiene en esta vez, debe perseguírseles, siquiera sea solo para impedir sus depredaciones en el territorio del estado.

El órden interior debia arrojar un resultado proporcional de adelanto i de regularidad en la marcha del gobierno; pero si tal proporcion no se observa, este hecho negativo nos revela al ménos con claridad nuestras permanentes necesidades. Por regla jeneral no hai interes en las autoridades locales para la ejecucion de las leyes i los mandatos de las autoridades superiores: la fuerza de inercia es la mayor i triunfa casi siempre. Creo que sobre esto debe recaer mui especialmente en lo adelante la atencion del poder ejecutivo, pues tal asunto sí es de su resorte esclusivo i él solo puede remediar el mal con providencias enérjicas. No debe tolerarse la mas pequeña falta en el obedecimiento fiel de los mandatos del poder para la ejecucion de las leyes, teniendo en cuenta no solo su letra sino su espíritu, que es lo principal. La remocion de los empleados de libre nombramiento del poder ejecutivo que no cumplan pronto sus deberes a este respecto, no debe tardarse, ni hai razon para que se estrañe por nadie. Quizá debiera indicaros aquí, pues ha sido materia de mi observacion especial, el órden en que pudieran ponerse las secciones administrativas del estado en cuanto a la ejecucion pronta i acertada de las leyes i providencias superiores, el interes ilustrado por el adelanto de los pueblos i el deseo laudable de distinguirse por su buen gobierno; pero no quiero absolutamente ofender su susceptibidad, i ménos esperando, como espero, que todas las secciones se distingan dentro de poco por su zelo en favor de la lei bajo vuestro gobierno.

La instruccion primaria, que es una de las mejores señales para juzgar del progreso, solo presenta esta triste estadística, al ménos es la única que por los informes dados a este despacho i al del señor procurador jeneral, despues de repetidas escitaciones, ha podido formarse: hai en el estado setenta i una escuelas de niños i siete de niñas, concurriendo a las primeras 1.120 alumnos i a las segundas 216. Se sabe que en los distritos de Toca, Oicatá, Motavita, Sora, Boyacá, Maripí i Muzo no hai escuelas. Debe recomendarse el informe del señor procurador jeneral sobre este asunto i el de rentas.

En la visita que se ha de practicar creo que debe hacerse escrupulosamente la averiguacion prevenida por el artículo 2.º de la lei de 1864 sobre réjimen de los distritos, i procurar la inflexible eliminacion de aquellos que al tiempo de la visita no tengan todas las condiciones exijidas por el artículo 1.º de la misma lei. Lo importante no es que suene un crecido número de distritos, sino que estos sean entidades políticas capaces de llevar bien tan alta responsabilidad.

El congreso espidió en el presente año una lei i un decreto que tienen relacion íntima con los estados: por la lei se ceden a éstos los créditos correspondientes a la estinguida renta de manumision, causados a deber hasta el 31 de diciembre de 1861 i que no hayan sido cobrados i cubiertos. Resolvióse por el gobierno jeneral que los saldos de los créditos cobrados i no cubiertos eran de propiedad de la nacion; pero de esta resolucion se reclamó por el gobierno de Boyacá, i fué revocada por el jeneral resolviendo espresamente "que los saldos causados a deber a la nacion hasta el 31 de diciembre de 1861 i que no hayan ingresado al tesoro de aquella, aunque haya jestion para su cobranza, pertenecen al estado en cuyo territorio se causaron." Por el decreto se ceden ciertos elementos de guerra. Ninguna resolucion importante se ha dictado aún en el estado sobre estas cesiones.

Tambien espidió el congreso una lei creando secciones de contabilidad nacional en los estados, i con fecha 2 de los corrientes espedísteis el decreto, en uso de la autorizacion especial que os fué concedida, nombrando los empleados de la seccion que debe establecerse en el estado.

El gobierno jeneral, con el cual se han continuado, así como con los de los estados, las mismas buenas relaciones, apenas ha dictado una resolucion que pudiera afectar al estado, i es la contenida en la circular declarando cuándo se considera alterado el órden jeneral, publicada en el periódico oficial de la nacion, número 674. Estando para reunirse la asamblea, ella puede tomar conocimiento de tal resolucion si lo cree conveniente.

Los empleados superiores del órden judicial cumplen a satisfaccion sus importantes deberes. Desempeña interinamente el destino de procurador jeneral el suplente nombrado por la asamblea, por muerte del nombrado por el pueblo, i es preciso decir que ha desplegado una notable actividad. La asamblea debe resolver si es llegado el caso de verificar el nombramiento en propiedad, i hacer en este punto, como en los demas en que es necesario, las variaciones consiguientes en la lei de elecciones, a virtud de la que se ha introducido en el dia de la reunion anual de la asamblea.

Como es probable que antes de las sesiones ordinarias de 1867, se entregue concluido el edificio de la penitenciaría, i entonces este establecimiento debe montarse sobre el pie del reglamento que ha sido publicado en el periódico oficial, con toda la severidad que el asunto exije, debe nombrarse de una vez el director, habiendo necesidad de recomendar encarecidamente que el nombrado sea digno de las importantísimas funciones que ha de desempeñar. Si esto no es así, el civilizador ensayo que va a hacerse en la penitenciaría traerá un fatal desengaño, i todo lo costeado será poco ménos que perdido.

Voi a concluir, ciudadano presidente, por que el tiempo me falta, firmando como firmo esta incompleta memoria ya en la víspera de la reunion de la asamblea. Asuntos ménos importantes quedan por tocar; ellos pueden ser materia de vuestras indicaciones especiales a los lejisladores en el curso de sus trabajos.

Tunja, 6 de agosto de 1866.

J. JOAQUIN VARGAS.

DOCUMENTOS.

(A)

CUADRO

QUE MANIFIESTA EL TANTO POR 100 QUE SE FIJÓ EN LOS DISTRITOS DE DONDE SE HAN RECIBIDO LAS LISTAS DE IMPUESTO DIRECTO, PARA GRAVAR LOS BIENES I RENTAS SUJETOS AL PAGO.

NOMBRES DE LOS DISTRITOS.	TANTO POR 100 SOBRE LAS FINCAS RAICES.	TANTO POR 100 SOBRE LOS BIENES MUEBLES.	TANTO POR 100 SOBRE LA INDUSTRIA.
Somondoco.	30 ctvs. por 100.	15 ctvs. por 100.	No se gravó.
Garagoa.	30 ctvs. por 100.	30 ctvs. por 100.	40 ctvs. por 100.
Guateque.	30 ctvs. por 100.	30 ctvs. por 100.	Se gravó sin base fija segun aparece.
Miraflores.	35 ctvs. por 100.	35 ctvs. por 100.	No se gravó.
Chiquinquirá.	32 ctvs. por 100.	32 ctvs. por 100.	No se gravó.
Ráquira.	30 ctvs. por 100.	30 ctvs. por 100.	1 $ 50 cs. por 100.
Tinjacá.	45 centavos por ciento, quedando incluidos los bienes muebles.		No se gravó.
Sutamarchan.	30 ctvs. por 100.	30 ctvs. por 100.	30 ctvs por 100.
Guatoque.	No se tuvo base fija.	No se gravaron.	No se gravó.
Moniquirá.	45 centavos por ciento, quedando incluidos los bienes muebles.		No se gravó.
Togüí.	60 ctvs. por 100.	60 ctvs. por 100.	No se gravó.
Chitaraque.	75 centavos por 100, quedando incluidos los bienes muebles.		No se gravó.
Pare.	60 centavos por ciento quedando incluidos los bienes muebles.		No se gravó.
Santa-Ana.	Un peso por 100.	50 ctvs. por 100.	No se gravó.
Pauna.	50 ctvs. por 100.	50 ctvs. por 100.	No se gravó.
Maripí.	60 ctvs. por 100.	60 ctvs. por 100.	No se gravó.
Itoco.	30 ctvs. por 100.	30 ctvs. por 100.	No se gravó.
Muzo.	30 ctvs. por 100.	30 ctvs. por 100.	No se gravó.
Coper.	60 ctvs. por 100.	60 ctvs. por 100.	No se gravó.
Buenavista.	50 ctvs. por 100.	50 ctvs. por 100.	No se gravó.
Saboyá.	30 ctvs. por 100.	30 ctvs. por 100.	No se gravó.
Cáldas.	40 ctvs. por 100.	40 ctvs. por 100.	No se gravó.

Tunja, julio 27 de 1866.

El secretario jeneral, J. Joaquin Várgas.

(B)

RELACION

de los números de las boletas espedidas por las ajencias de hacienda para el otorgamiento de instrumentos públicos, que han sido remitidas a la secretaría jeneral por los notarios de los circuitos que se espresan.

El señor notario del circuito de Tunja ha remitido las correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio i julio últimos.

El del circuito de Santarosa las de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo i junio.

El del circuito de Soatá, las de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo i junio.

El del circuito de Sogamoso, las de los meses de enero, febrero, marzo i mayo.

El del circuito de Pesca las de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo i junio.

El del circuito de Garagoa, las de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo i junio.

El del circuito de Chiquinquirá, las de los meses de enero, febrero, marzo, abril i mayo.

El del circuito del Cocui, las de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo i junio.

El del circuito de Turmequé, las de los meses de enero i febrero.

El del circuito de Sutamarchan, las de los meses de febrero, marzo, abril, mayo i junio.

Los señores notarios de los circuitos de Arauca, Guateque, Labranzagrande i Moreno no han remitido ninguna copia de los números de las boletas espedidas por los ajentes de hacienda.

Tunja, 5 agosto de 1866. El oficial mayor, *A. La Rota.*

(C)

RELACION

de las ajencias fiscales de circuito que han remitido a la secretaría jeneral las listas de los números de las escrituras i documentos otorgados en las notarías.

La ajencia fiscal del circuito de Tunja remitió las listas pertenecientes a los meses de enero, febrero i marzo.

La del circuito de Turmequé, las de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo i junio.

La del circuito del Cocui, las de los meses de febrero, marzo, abril, mayo i junio.

La del circuito de Sogamoso, las de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo i junio.

La del circuito de Soatá, las de los meses de enero, febrero, marzo, abril i junio.

La del circuito de Santarosa, las de los meses de marzo, abril, mayo i junio.

La del circuito de Moniquirá, la del mes de enero.

La del circuito de Garagoa, las de los meses de enero i febrero.

La del circuito de Sutamarchan, las de los meses de febrero, marzo, abril, mayo i junio.

La del circuito de Pesca, las de los meses de marzo i abril.

Los señores ajentes fiscales de los circuitos de Arauca, Guateque, Labranzagrande i Moreno, no han remitido ninguna lista de los números de las escrituras i documentos otorgados en las respectivas notarías.—Tunja, agosto 5 de 1866.—El oficial mayor, *A. La Rota.*

(D)

Los señores Manuel T. Ruiz i Anjel M. Galan, por una parte, i por otra J. Joaquin Várgas, secretario jeneral, a virtud de la resolucion del ciudadano presidente del estado que adjudica a los primeros el contrato para la liquidacion de suministros, i autoriza al segundo para que lo celebre, han convenido en lo siguiente:

1.° Los contratistas se comprometen a presentar el dia 10 de abril próximo venidero, debidamente formada, la cuenta de los suministros hechos a la nacion por el estado i los distritos que alcancen a remitir la de su cargo, en la guerra de 1860 a 1863 inclusive. Esta cuenta se compondrá de los siguientes documentos:

1.° Relacion de todos los egresos que se puedan comprobar i que tuvieron lugar en dichos años, para cubrir gastos militares de cargo de la nacion, de las rentas ordinarias del estado, i del empréstito votado por decreto ejecutivo de 1.° de agosto de 1862, que grava su tesoro.

Esta relacion se dividirá por departamentos;

2.° Comprobantes de los egresos, legajados en série númerica o alfabética segun su naturaleza. Estos comprobantes serán los vales de fuerza pública u órdenes de pago jiradas por gastos de guerra, orijinales i copia de los contratos que hubieren ocasionado los egresos que se comprueben.

Los contratistas tomarán copia de los vales i órdenes de pago de que se trata en este inciso para agregarlas a las cuentas de que se desglocen los orijinales.

Tanto las divisiones por departamentos de la cuenta jeneral, como esta, llevarán un resúmen o estracto por separado.

2.° La cuenta se presentará en limpio, sin enmendaturas ni entrerenglonaduras.

3.º Los contratistas se comprometen a subsanar los defectos que el gobierno nacional note en la cuenta, siempre que ellos provengan de mala construccion de ella, de acuerdo con los términos de este contrato, o de falta de comprobantes que los contratistas puedan crear.

4.º El gobierno hará que se pongan a disposicion de los contratistas, previa dilijencia de constancia, los libros, documentos i demas datos relacionados con la cuenta, que existan en el archivo del estinguido tribunal de contabilidad i en la administracion jeneral de hacienda. Ademas, el gobierno resolverá las dudas que se presenten a los contratistas en la formacion de la cuenta.

5.º Se entregarán a los contratistas las cuentas de los distritos que lleguen a la secretaría jeneral hasta el dia último de febrero entrante, i será tambien obligacion suya incorporarlas en la jeneral, i formar el resúmen de la de cada distrito i la liquidacion de todas las que se alcancen a incorporar.

6.º Por el trabajo de la formacion de la cuenta, comprendiendo todos los gastos relacionados con ella, se pagarán a los contratistas cuatrocientos ochenta pesos ($ 480), de los cuales se darán ciento sesenta inmediatamente despues de firmado este contrato; ciento sesenta tan luego como la cuenta formada obtenga la certificacion de que trata el artículo 2.º de la lei, i el resto un mes despues de remitida al gobierno nacional. En el caso de la última parte del inciso de este contrato marcado con el número 3.º, se dará a los contratistas, inmediatamente despues de que presenten adicionada la cuenta en los términos exijidos, la cantidad que falta para completar el máximum de la cantidad votada por la lei.

Las órdenes de pago que se jiren a favor de los contratistas por las cantidades estipuladas en este contrato, llevarán la espresion de pagarse de preferencia a cualquier otro gasto, i de que si no hubiere fondos en la caja de la administracion para efectuar los pagos, se espidan libranzas a favor de los contratistas i contra los ajentes de hacienda o deudores al tesoro que ellos elijan.

Este contrato no se llevará a efecto sin la aprobacion del ciudadano presidente del estado.

En fé de lo cual firmamos dos de un tenor en Tunja, a veinte i seis de enero de mil ochocientos sesenta i seis.—*J. Joaquin Várgas.*—*Manuel T. Ruiz.*—*Anjel M. Galan.*

—

Presidencia del estado.—Tunja, 26 de enero de 1866.

Aprobado. — El presidente, SÁNTOS ACOSTA. —El secretario jeneral, *J. Joaquin Várgas.*-Es copia.-El secretario jeneral, *J. Joaquin Várgas.*

(E)

Los infrascritos, a saber, José Joaquin Várgas, comisionado del gobierno del estado soberano de Santander, nombrado por decreto de dicho gobierno, de fecha 9 de diciembre de 1865, i Ricardo Monroi, secretario jeneral del gobierno del estado soberano de Boyacá, autorizado tambien debidamente, han convenido, despues de canjear sus poderes, en lo siguiente:

1.º Los gobiernos de los dos estados convienen de mútuo acuerdo, i en virtud de las facultades que les han sido concedidas en la materia del convenio, al de Santander por el decreto de 30 de octubre de 1865, i al de Boyacá por la lei de 14 de diciembre del mismo año, en conceder privilejio hasta por cuarenta i nueve años para construir un puente sobre el rio Chicamocha en el paso de Capitanejo, al individuo o individuos que lo soliciten, sobre las bases siguientes:

1.ª El puente será de cables de alambre, tendrá dos metros i medio de ancho, con baranda de hierro a uno i otro costado, debiendo ser del mismo metal las vigas i colgantes:

2.ª La obra no llevará mas trabajo de madera que las tablas del piso, las cuales irán sujetas con tornillos para facilitar su relevo:

3.ª La solidez de la obra se garantizará haciendo pasar por el puente el dia que esté concluido, i ántes de darlo al servicio público, un número de béstias cargadas, cuyo peso total no baje de ochenta quintales.

4.ª El puente se empezará a construir a lo mas tarde seis meses despues de adjudicado el privilejio, i se dará al servicio público un año despues de comenzado:

5.ª El empresario podrá hacer uso de los estribos, murallas, obra i útiles del antiguo puente que sean propiedad de los dos estados, a cuyo efecto se le hará entrega de ellos por las autoridades que respectivamente nombren los dos gobiernos desde que se dé principio a los trabajos preparatorios:

6.ª La autoridad o persona que designen los dos gobiernos recibirá la obra, i desde que esta se declare recibida por dichos gobiernos, adquirirá el empresario el derecho de cobrar a los transeuntes veinte centavos por cada carga de mercancías estranjeras; diez centavos por cada una de las de efectos manufacturados del país; cinco centavos por cada carga de víveres; por cada individuo que pase a caballo diez centavos; por cada uno a pié cinco centavos si lleva maleta cuyo peso esceda de una arroba, i dos i medio centavos cuando no cargue peso ninguno o no sea el que lleve escedente del espresado; por cada res cebada diez centavos; por cada res flaca i cada bestia sin carga, cinco centavos; por cada cinco cabezas de ganado menor, cinco centavos:

7.ª El empresario queda obligado a pagar a los dos gobiernos una multa de tres mil pesos, en caso de faltar a las estipulaciones del contrato ; cuya suma asegurará con hipoteca de un valor doble.

La hipoteca se cancelará tan pronto como los dos gobiernos declaren recibido el puente.

8.ª Desde que se entreguen al empresario las obras i útiles de que habla la base 4,ª queda en la obligacion de indemnizar al distrito de Cobarachía del producto de la renta anual de la cabuya, sirviendo de base el valor del remate de dicha renta en el presente año ; i de mantener ésta en buen estado de servicio hasta que se concluya el puente, sin poder cobrar mayores derechos que los que se cobren a la fecha en que le sea entregada, por el uso de dicho artículo.

9.ª Es de cargo del empresario el mantenimiento de la obra en perfecto estado de servicio por el tiempo del privilejio :

10. Se dará paso libre por el puente a los individuos en servicio público, a los reos o procesados que se conduzcan de uno a otro lado i a los efectos de propiedad del gobierno, entendiéndose tal franquicia no solo en lo concerniente a los dos estados, sino tambien a la nacion.

11. Por cada vez que el empresario cobre a los pasajeros mayor suma que la que se le permite exijirles, o fuera de los casos ya determinados, pagará al tesoro de los dos estados, en clase de multa, una suma que no escederá de cincuenta pesos, sin perjuicio de restituir lo indebidamente percibido i de resarcir los daños causados. Esta multa será impuesta por la primera autoridad política de los departamentos, o en su defecto de los distritos limítrofes de los dos estados que tenga primero conocimiento del hecho ; i los gobiernos podrán levantarla o modificarla por mútuo convenio.

12. Cuando el puente permanezca por mas de treinta dias sin alguna de las condiciones establecidas en las bases 1,ª 2.ª i 9,ª no podrá el contratista cobrar derechos de pontazgo, pero subsanada la falta, recuperará la facultad de cobrar tales derechos.

13. Concluido el término del privilejio, el puente será entregado por el empresario a las autoridades o comisionados que designen los dos gobiernos, en perfecto estado de servicio ; i para garantizar el cumplimiento de esta estipulacion, dos años ántes de espirar el privilejio otorgará fianza a satisfaccion de los dos gobiernos por la suma de dos mil pesos, que pagará por via de multa si faltare a tal obligacion.

14. Por convenio especial entre los dos gobiernos se fijarán los términos en que deba continuar administrándose el puente, concluido que sea el privilejio.

15. Los dos gobiernos se darán mútuamente cuenta de las solicitudes que se les dirijan optando el privilejio de que trata este convenio ; pero no concluirán contrato sino cuando hayan trascurrido sesenta dias desde la publicacion del mismo convenio en los periódicos oficiales de los dos estados, ni se entenderá perfeccionado el contrato que cualquiera de los dos celebre, miéntras no reciba la aprobacion del otro gobierno.

16. El presente convenio, que se estiende por duplicado, queda sujeto a la aprobacion de los gobiernos de los dos estados.

Tunja, a 31 de diciembre de 1865.

J. Joaquin Várgas.—R. Monroi.

Socorro, 7 de mayo de 1866.—Aprobado.—El presidente del estado, JOSÉ MARÍA VILLAMIZAR G.—El secretario jeneral, *Narciso Cadena*.

Tunja, julio 25 de 1866.—Aprobado.—El presidente del estado, SÁNTOS ACOSTA.

El secretario jeneral, *J. Joaquin Várgas*.–Es cópia.–El srio. jeneral, *J. Joaquin Várgas*.

(F)

DECRETO

en ejecucion de la lei de 14 de diciembre de 1865, "reformatoria de la de 17 de diciembre de 1863, facultando al presidente del estado para conceder privilejio con el fin de construir un puente sobre el rio Chicamocha."

El presidente del estado soberano de Bogacá,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Art. 1.º El convenio celebrado entre los gobiernos de los estados de Santander i Boyacá, fijando bases para la concesion de privilejio, con el objeto de construir un puente sobre el rio Chicamocha en el paso de Capitanejo, servirá de pliego de cargos para abrir la licitacion en el de Boyacá, quedando sujeto a las modificaciones que se hagan hasta que dicho convenio se apruebe definitivamente por ambos gobiernos.

Art. 2.º Aprobado que sea el convenio en los términos del artículo anterior, se publicará en el periódico oficial, i en un término de sesenta dias, contados desde el en que se publique por la primera vez, se recibirán propuestas por escrito en el despacho de la presidencia, para la construccion de la obra. De éstas se dará cuenta al gobierno de Santander.

Art. 3.º El contrato se celebrará despues de la espiracion de los sesenta dias, pero no se entenderá perfeccionado hasta que no se apruebe por el gobierno de dicho estado.

Art. 4.º El pliego de cargos para celebrar el contrato para la construccion del puente que ponga en comunicacion, dentro del estado, los distritos de Soatá i Boabita, será formulado por el secretario jeneral i presentado a la aprobacion del presidente, teniendo en cuenta la disposicion del artículo 7.º de la lei, i el punto en que el puente debe ser construido será señalado oportunamente en los términos prescritos

por el artículo 5.º.—Dado en Tunja, a 16 de enero de 1866.

El presidente del estado, SÁNTOS ACOSTA.—El secretario jeneral, *J. Joaquin Várgas.*–Es copia.–El secretario jeneral, *J. Joaquin Várgas.*

(G)

Los infrascritos, a saber, J. Joaquin Várgas, secretario jeneral del poder ejecutivo del estado, debidamente autorizado, por una parte, i Cárlos María Tórres vecino de esta ciudad, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Tórres se compromete:

1.º A suministrar al gobierno ochenta resmas de papel timbrado del que se sella para dar al espendio en las oficinas de hacienda. Cada resma contendrá ochenta cuadernillos i cada cuadernillo cinco pliegos, al precio de ocho pesos cuarenta centavos [8 $-40 cvs.] cada una, ya timbrado.

2.º Todo el papel que debe entregar timbrado será igual a la tercera muestra que ha presentado, i que va adjunta, i el timbre será conforme al modelo acompañado a este contrato.

3.º Entregará las resmas de papel contratadas en el plazo de cuatro meses, dando cinco resmas el dia quince del primer mes, cinco el dia último de dicho mes, diez en cada uno de los dos meses siguientes, i el resto el último mes.

4.º Pagará una multa de cien pesos por cada una de las condiciones estipuladas en este contrato que deje de cumplir.

El secretario jeneral se obliga a nombre del gobierno, a pagar a Tórres el valor del papel contratado, en los siguientes términos: cien pesos de contado, la mitad del resto a la mitad de la entrega, i la otra al terminar el contrato. En caso de falta, se darán a Tórres cien pesos por via de multa en los mismos términos fijados en el número 4.º

Para seguridad de este contrato, Tórres hipoteca la imprenta de su propiedad.

Este contrato será sometido a la aprobacion del ciudadano presidente del estado.—Tunja, 23 de enero de 1866.

J. Joaquin Várgas.—Cárlos M. Tórres.

Presidencia del estado.—Tunja, enero 23 *de* 1866.

Aprobado.—SÁNTOS ACOSTA.—El scretario jeneral, *J. Joaquin Várgas.*—Es copia.—El secretario jeneral, *J. Joaquin Várgas.*

(H)

J. Joaquin Várgas, secretario jeneral del P. E. del estado soberano de Boyacá, i Juvenal Matéus, han celebrado el siguiente contrato:

Matéus se compromete a empapelar la pieza de la administracion

de hacienda por la suma de dieziseis pesos; a construir una puerta-ventana i colocarla en la misma oficina, por la de nueve pesos sesenta centavos; una puerta i chapa por cuatro pesos, abonándole por su trabajo cuatro pesos.

El secretario jeneral se compromete a jirar una órden contra la administracion de hacienda por la suma de treinta i tres pesos, sesenta centavos, la cual será cubierta de preferencia.

Este contrato no se llevará a efecto sin la apropacion del ciudadano presidente del estado.—Tunja, 27 de julio de 1866.

J. Joaquin Várgas—Juvenal Matéus.

Presidencia del estado.—Tunja, julio 26 *de* 1866.

Aprobado.—SÁNTOS ACOTTA.—El secretario jeneral, *J. Joaquin Várgas.*

Es copia.—El secretario jeneral, *J. Joaquin Várgas.*

(I)

Ricardo Monroi, secretario jeneral del estado, con espresa autorizacion e instrucciones del ciudadano presidente, i Aniceto Medina, hemos celebrado el contrato siguiente:

El primero se compromete, a nombre del gobierno, a dar a Medina la cantidad de ocho mil quinientos pesos en esta forma: dos mil pesos el dia quince del presente mes, mil el dia quince de julio, mil pesos el quince de setiembre, mil pesos el quince de noviembre, mil quinientos pesos el quince de enero del año entrante, mil quinientos pesos el quince de febrero i quinientos en el de marzo, i ademas a darle el presidio para que trabaje en la obra hasta su conclusion, debiendo el segundo pagar al estado diez centavos por cada reo en cada dia de trabajo.

El segundo se compromete a construir en el edificio destinado para la penitenciaría todo lo que espresa el pliego de cargos publicado en el número 14 de "El Boyacense," de fecha veintiocho de marzo último, escepto lo que espresa la cláusula veinticuatro.

Medina otorga una fianza sobre fincas raices por una suma igual a cinco mil seiscientos sesenta i siete pesos, i por ambas partes a las condiciones siguientes:

Si Medina suspendiese el trabajo de la obra de la penitenciaría por mas de quince dias, sin que sea por uno de los inconvenientes previstos en este contrato, o tuviere tan pocos trabajadores que dé lugar a creer que no cumplirá el contrato, o retardare su cumplimiento por un término mui largo, el gobierno se reserva el derecho de rescindirlo, siendo responsable el contratista por los daños i perjuicios que sufra el estado; en cualquiera de estos casos dará una multa igual al valor de los dos últimos contados que haya recibido. Esta condicion no tendrá efecto si la suspension del trabajo proviniere de la alteracion del órden

público que impida su continuacion ; en este caso, el tiempo que dure suspendido no se computará en el término fijado para entregar concluida la obra contratada. Si la paralizacion del trabajo dependiere de que el gobierno no entregue al contratista las cantidades que debe darle en los plazos estipulados, dicha falta no será imputable a Medina, i este tendrá derecho a ser indemnizado de los daños i perjuicios que sufra por la suspension del trabajo, siempre que la demora esceda de un mes. Dichos daños i perjuicios, lo mismo que los que deba cobrar el estado en su caso, serán valuados por dos peritos, nombrados, uno por cada parte, i un tercero por ellas en caso de discordia.

Este contrato se elevará a escritura pública, siendo obligacion de Medina entregar a su costa la copia anotada i rejistrada.

Tunja, 8 de mayo de 1866.—El secretario jeneral, *R. Monroi.—Aniceto Medina.*

—Se aprueba i publíquese.–PULGAR.–Es copia.–El secretario jeneral, *J. Joaquin Várgas.*

(J.)

RESUMEN

de la riqueza jeneral, inclusive la renta proveniente de industria, conforme a los avalúos practicados en los distritos del departamento de Occidente, en cumplimiento de la lei de 19 de diciembre de 1864, organizando las rentas del estado.

NOMBRE DE LOS DISTRITOS.	Monto jeneral del avalúo hecho.
Chiquinquirá	695,195
Ráquira	132,425
Tinjacá	113,540
Sutamarchan	96,197
Guatoque	62,895
Moniquirá	296,337
Togüí	65,181
Chitaraque	72,946
Pare	119,530
Santa–Ana	74,200
Pauna	105,000
Maripí	37,930
Itoco	7,170
Muzo	19,500
Coper	70,034
Buenavista	38,635
Saboyá	194,671
Cáldas	135,655
Total $	2.336,041

Tunja, 2 de agosto de 1866. El oficial mayor, *A. La Rota.*

CONTRATOS

celebrados para la apertura del camino de " El Progreso."

Anjel María Galan, secretario jeneral del poder ejecutivo del estado, competentemente autorizado, i Pedro Rueda, contratista para la apertura de una parte del camino del " Progreso," para dar cumplimiento al decreto lejislativo de 18 de diciembre del año anterior aceptando las bases propuestas por el señor Rueda, reformatorias del contrato celebrado con el poder ejecutivo con el objeto espresado, han convenido en reformar el contrato firmado en 18 de mayo de 1864, ante el notario 2.º del circuito del centro, en los términos siguientes:

1.º Pedro Rueda solo tendrá derecho a dos mil hectaras de tierras baldías de las tres mil cuya adjudicacion se habia estipulado en el contrato.

2.º Pedro Rueda adquiere en dominio los tres mil pesos que habia recibido en calidad de empréstito i para cuya devolucion habia prestado fianza hipotecaria. En consecuencia, el gobierno ordenará la chancelacion de la escritura de hipoteca.

3.º El término por el cual podrá cobrar Pedro Rueda el peaje cuyo derecho se le concedió, será solamente de siete años.

Queda subsistente la fianza personal prestada por Pedro Rueda como seguridad para el cumplimiento de este contrato, en fe de lo cual firma el fiador con los otorgantes.

Este contrato será elevado a instrumento público, prévia su aprobacion por el presidente del estado.—Tunja, 28 de mayo de 1865.

Anjel M. Galan.—Pedro Rueda.—Martin Guerra.

Presidencia del estado.—Tunja. 28 de mayo de 1865.

Aprobado.–SERJIO CAMARGO.–El secretario jeneral, *Anjel M. Galan.*

Es copia. El secretario jeneral, *J. Joaquin Várgas.*

Los infrascritos, Ánjel María Galan, secretario jeneral del poder ejecutivo del estado, debidamente autorizado, por una parte, i Pedro Rueda vecino de Jenesano, en su propio nombre, hemos celebrado el contrato siguiente:

Pedro Rueda se compromete a abrir la seccion del camino de " El Progreso," comprendida entre esta ciudad i Zetaquira, en la siguiente direccion : partiendo de la plaza de Tunja, pasando por Soracá, i siguiendo la direccion que lleva la vía que conduce de este último pueblo a Ramiriquí, hasta el punto medio entre las ventas denominadas " Los arrayanes " i " Chuscal " ; i de allí a la derecha, cañada abajo, hasta el rio de Boyacá, de cuyo punto seguirá por el camino que hoi existe, hasta Jenesano ; pasando el rio del mismo nombre en las inmediaciones de este pueblo, i siguiendo la vega abajo, al sitio de Baganique, de donde se dirijirá a los Gaques a tomar i seguir de allí en adelante la direccion del camino que hoi existe hasta Zetaquira.

Pedro Rueda se compromete a construir el camino espresado, llenando las siguientes condiciones :

1.ª Que tenga seis metros cuarenta centímetros o sean ocho varas de ancho, en toda la estension en que el terreno lo permita, i donde no, tres metros veinte centímetros o sean cuatro varas ;

2.ª Que sea sólido en toda su estension:

3.ª Que tenga puentes sólidos sobre todos los rios i quebradas que haya de atravesar, siendo los primeros cubiertos con enramadas. Esceptúase de esta condicion el que debe construirse sobre el rio Jenesano, que será de piso macadamizado, pero sin enramada:

4.ª Que tenga tambos a sus inmediaciones, a lo mas a cada dos miriámetros de distancia en los despoblados, i con la suficiente capacidad para que puedan caber comodamente diez personas por lo ménos; i.

5.ª Que las aguas se recojan en los lados del camino, i cuando haya necesidad de que lo atraviesen, se hará por cañerías cubiertas de piedra.

Pedro Rueda se compromete a construir calzadas en todos los puntos en que la naturaleza del terreno lo exija, para mantener el camino con la solidez necesaria.

Pedro Rueda se compromete a empezar a construir el camino diez dias despues de recibida la suma en dinero con que el gobierno lo ausilia, i a entregarlo concluido dos años despues.

Pedro Rueda se compromete a no cobrar el peaje cuyo derecho de cobro se le concede, sino desde el dia en que entregue concluido el camino.

Pedro Rueda se compromete a entregar el camino en buen estado al vencerse el tiempo por el cual puede cobrar el peaje.

El gobierno del estado, representado por el secretario jeneral, contrae por su parte las obligaciones siguientes:

1.ª Dar a Pedro Rueda, al entregar éste concluido el camino, el título de propiedad de tres mil hectaras de tierras baldías, adjudicables en los puntos que elija el contratista, de acuerdo con el artículo 5.º de la lei de 23 de agosto del año anterior, sobre caminos:

2.ª Dar a Pedro Rueda en calidad de empréstito i sin interes, la suma de tres mil pesos, reembolsables cuatro años despues de entregado el camino. Dicha suma se entregará al empezar la obra, i para recibirla, Pedro Rueda otorgará escritura pública, asegurando la cantidad con hipoteca especial de cuatro mil quinientos pesos de valor libre:

3.ª Conceder a Pedro Rueda el derecho de cobrar veinte centavos por cada cabeza de ganado vacuno o caballar que transite por el camino, por el término de catorce años, siendo de cargo de Rueda el buen estado del camino durante el tiempo que se cobre el impuesto.

Para mayor seguridad, Pedro Rueda presenta como fiador de quiebra al señor Martin Guerra, quien en prueba de su aquiescencia, firma tambien el presente contrato, que no podrá llevarse a efecto sin la aprobacion del ciudadano presidente del estado.

Tunja, 18 de marzo de 1866.—*Anjel M. Galan.—Pedro Rueda.—Martin Guerra.*

Presidencia del estado.—Tunja, 18 de marzo de 1864.

Aprobado.—Sergio Camargo.—El secretario jeneral, *Anjel M. Galan.*

Es copia.—El secretario jeneral, *J. Joaquin Várgas.*

HELGUERA COLLECTION

PAMPHLETS

NUMBER: P- 1753

AUTHOR: Vargas, J[ose]. Joaquín

TITLE: Esposición del Secretario Jeneral del Poder Ejecutivo del Estado de Boyacá.

Place of Publication: Tunja

Publisher: Imprenta de Torres Hermanos i Comp.

Date: 1866

Dimensions: 22 x 15 3/10cms; 3-40pp (incomplete?)

Condition: Stained wrapper, wormed slightly, but fair.

General Notes: [redacted] the report of executive of Boyacá State, 1866.

SL IMG 233 - 257
BOX 15 U & V

Helguera_p-1753

233 ✓	001 ✓	frontcover
234 ✓	002 ✓	insidecover + title pg
235 ✓	003 ✓	blanksheet + Ciudadano
236 ✓	004 ✓	pg. 4 + 5
237 ✓	005 ✓	pg. 6 + 7
238 ✓	006 ✓	pg. 8 + 9
239 ✓	007 ✓	pg. 10 + 11
240 ✓	008 ✓	pg. 12 + 13
241 ✓	009 ✓	pg. 14 + 15
242 ✓	010 ✓	pg. 16 + 17
243 ✓	011 ✓	pg. 18 + 19
244 ✓	012 ✓	pg. 20 + 21
245 ✓	013 ✓	pg. 22 + 23
246 ✓	014 ✓	pg. 24 + 25
247 ✓	015 ✓	blanksheet + Documentos
248 ✓	016 ✓	blanksheet + cuadro
249 ✓	017 ✓	pg. 30 + 31
250 ✓	018 ✓	pg. 32 + 33
251 ✓	019 ✓	pg. 34 + 35
252 ✓	020 ✓	pg. 36 + 37
253 ✓	021 ✓	pg. 38 + 39
254 ✓	022 ✓	pg. 40 + insidebackcover
255 ✓	023 ✓	backcover
256 ✓	helguera-p-1753_notes1	
257 ✓	helguera-p-1753_notes2	

Free Plain Graph Paper from http://incompetech.com/graphpaper/plain/